



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	41001-31-10-003-2023-00013-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTILDA TAPIERO MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO (q.e.p.d.)

**ASUNTO:**

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por BERTILDA TAPIERO MORENO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO (q.e.p.d.). Con fundamento en el artículo 98 del C.G.P. procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

Como hechos de la demanda se indica que la señora BERTILDA TAPIERO MORENO y el señor NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO establecieron convivencia permanente, dándose ayuda y socorro mutuo, dando lugar a la conformación de una unión marital de hecho que inició desde el 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021, fecha de la muerte del señor Napoleón Quiñones Tapiero.

Como consecuencia de lo anterior, se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en la que no se pactaron capitulaciones y no se adquirieron bienes. Dentro de la unión marital procrearon al señor Cesar Augusto Quiñones Tapiero, quien actualmente es mayor de edad.

Se indica en la demanda que el difunto Napoleón Quiñones Tapiero estuvo casado con la señora María Olga Rojas, quien falleció el 11 de mayo de 1990,



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

según consta en el registro civil de defunción que se encuentra en los anexos de la demanda.

**Pretensiones:**

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial entre el 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021. También solicita la condena en costas a la parte demandada en caso de oposición infundada.

**Pruebas:**

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de Bertilda Tapiero Moreno
2. Registro civil de Nacimiento de Napoleón Quiñones Tapiero
3. Cedula de ciudadanía de Bertilda Tapiero Moreno
4. Cedula de ciudadanía de Napoleón Quiñones Tapiero
5. Registro civil de defunción de Napoleón Quiñones Tapiero
6. Constancia del estado de afiliación de titulares cotizantes y beneficiarios al subsistema de salud de la policía Nacional.
7. Registro civil de nacimiento de Nils Efrén Quiñones Rojas
8. Registro civil de nacimiento de Cesar Augusto Quiñones Tapiero
9. Certificado de defunción de Rodney Quiñones
10. Primer derecho de petición – caja de retiros de la Policía Nacional
11. Registro civil de defunción de María Olga Rojas Quiñones
12. Resolución No 2428 de 24 de marzo de 2022
13. Recurso contra el artículo segundo de la Resolución No 2428 de 24 de marzo de 2022.
14. Respuesta a recurso- acreditar existencia de UMH
15. Declaración juramentada extraprocesal del 9 de enero de 2020 rendida por Bertilda Tapiero Moreno, en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva.
16. Declaración para finen extraprocesales No. 03034 de la Notaría Primera de Neiva Huila rendida por Cesar Augusto Quiñones
17. Declaración juramentada extraprocesal de Bertilda Tapiero rendida el 4 de junio de 2021.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

18. Declaración juramentada extraprocésal rendida por Luz Dey Cabrera Dussan ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.
19. Declaración juramentada extraprocésal rendida por Adriana Rivas Parra ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.
20. Cuatro (4) imágenes fotográficas que dan cuenta de la convivencia singular y permanente.

También se solicitó el interrogatorio de Cesar Augusto Quiñones Tapiero y la declaración de José Edwin Santanilla Orozco, Luz Dey Cabrera Dussan y Adriana Rivas Parra, las cuales no se practicarán debido a la aceptación de las pretensiones por parte de los demandados.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 24 de enero de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación de los demandados (herederos determinados) de manera personal y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.), disponiéndose correr traslado de la demanda y los anexos a los demandados, acreditando al despacho la notificación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entre otras disposiciones.

De esta manera, el 23 de febrero de 2023 la abogada de la parte actora allegó la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Los herederos determinados Cesar Quiñones Tapiero y Nils Efrén Quiñones Rojas contestaron la demanda manifestando que son ciertos los hechos y están de acuerdo con las pretensiones de la demanda, solicitando no sean condenados en costas al no haberse opuesto a las mismas, sin presentar excepciones.

En cuanto al heredero Rodney Quiñones Rojas se establece su deceso el día 02 de julio de 2020, a través del Registro Civil de Defunción que se aporta en la demanda.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Habiéndose realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.) a través de la plataforma TYBA, cuyo término de comparecimiento venció en silencio, por lo que en providencia del 27 de abril de 2023, se designó curadora para que representara sus intereses en el presente proceso, sin embargo, debido a que no contestó dentro del término, se relevó del cargo mediante auto calendarado el 22 de septiembre de 2023 y se nombró a la abogada Ana Lucía Bermúdez González en su lugar, quien aceptó y contestó la demanda oportunamente, indicando no constarle los hechos, sin oponerse a las pretensiones, acogiéndose a lo que resultare probado en el proceso.

Según constancia secretarial del 11 de marzo hogaño, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, habiéndose realizado en debida oportunidad a través de los apoderados de los demandados y la curadora ad litem de los herederos indeterminados, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, y ateniéndose a lo probado por parte de esta última, es menester por parte del despacho, proferir sentencia de fondo en el presente estadio procesal.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales a las partes y respetando las etapas procesales, encontrándose que, en efecto, lo pretendido por la actora es aceptado por la contraparte, por lo que es pertinente, proferir sentencia de plano, dado que no existe oposición.

De igual forma, no se practican las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que se aceptaron los hechos y pretensiones por la parte pasiva.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 del CGP previas las siguientes:



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial surgida entre la demandante Bertilda Tapiero Moreno y el causante Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.) desde el 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021, declarándola en estado de liquidación.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda antes aludidas, por cuanto hubo allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda y no se propusieron excepciones, con base en lo establecido en el artículo 98 del CGP.

### **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:**

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

Art. 42 de la CP, forma de constituir familia, entre ellas la que nace de vínculos naturales y de la voluntad responsable de conformarla.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*  
Jueces de Familia de Primera Instancia.

Se tiene entonces para el efecto de la configuración de la unión marital de hecho según se desprende del análisis de la Ley 54 de 1990 los siguientes elementos:

- a) Unión de dos personas, de igual o diferente sexo.
- b) Que entre ellas no exista matrimonio.
- c) Formar una comunidad de vida, la que debe ser permanente y singular; siendo este último elemento a criterio de la doctrina, factor importante para que haya unión marital de hecho.

**La existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:**

El artículo 3º de la citada Ley dispone que “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

El art. 98 del C.G.P., indica que el Juez procederá a dictar sentencia de conformidad con lo petitionado cuando exista allanamiento por parte del demandado.

**De la legitimación en la causa:**

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues la demandante es la interesada en la declaración de la unión marital de hecho, por haber sido la compañera permanente del fallecido Napoleón Quiñones Tapiero, fungiendo como demandados los herederos determinados e



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*  
indeterminados del extinto compañero permanente.

**Valoración probatoria:**

Según lo esbozado en párrafos anteriores, se evidencia que se encontraron probados los hechos, de tal forma que, con los registros civiles de las partes, el registro civil de defunción del señor Napoleón Quiñones Tapiero y los registros civiles de nacimiento de los hijos del mismo, se prueba la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De igual forma, con la declaración extraprocésal rendida por los señores Bertilda Tapiero Moreno y el señor Napoleón Quiñones Tapiero ante la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, el 09 de enero de 2020, en la que establecieron que convivían desde hace veintinueve (29) años en unión marital de hecho y procrearon al señor Cesar Augusto Quiñones Tapiero, se advierte que el mismo señor en vida reconocía lo que hoy se peticiona por la actora.

También se encuentra la constancia emitida por el responsable de la reserva Policial, atención al veterano y servicio militar de la Policía Metropolitana de Neiva, emitida el 18 de enero de 2022, en el que se evidencia que la señora Bertilda Tapiero Moreno está afiliada al sistema de seguridad social de esa entidad en calidad de compañera del señor Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.), así como la constancia emitida por la responsable de validación de derechos RASES No. 2 del Subsistema de salud de la Policía Nacional, en el que se indica que la demandante está afiliada al mismo en estado activo, como beneficiaria del señor Napoleón Quiñones Tapiero.

De igual forma, se aportó la Resolución por la cual se reconoció la sustitución de la asignación pensional mensual de retiro a favor de la señora Bertilda Tapiero en calidad de compañera permanente del de cujus Napoleón Quiñones Tapiero y la respuesta otorgada por parte de esa oficina a la demandante en la que se indica que la unión marital debe ser declarada judicialmente, con lo que se demuestra que obtuvo este reconocimiento por parte de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, haciendo falta únicamente, la declaración judicial para el pago respectivo.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Sumado a lo anterior, se encuentra la declaración para fines extraprocesales elevada en la Notaría Primera de Neiva el 08 de agosto de 2022 por el señor Cesar Augusto Quiñones Tapiero, hijo de la demandante y del de cujus dentro de la presente causa y la declaración de la demandante de fecha 04 de junio de 2021 ante la Notaría Cuarta de Neiva, quienes sostuvieron que entre la señora Bertilda Tapiero Moreno y el señor Napoleón Quiñones Tapiero sostuvieron una unión marital de hecho desde el 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021.

También se encuentra la declaración extraprocesal rendida por la señora Luz Dey Cabrera Dussán del 04 de junio de 2021 ante la Notaría Cuarta del círculo de Neiva en la que manifestó que conoció de vista, trato y comunicación al señor Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.) quien sostuvo una unión marital de hecho con la señora Bertilda Tapiero Moreno desde el día 10 de enero de 1991 hasta el día de su muerte, es decir, hasta el 25 de mayo de 2021 en el barrio Villa Marcela, quienes procrearon un hijo, de lo que se extrae que a la declarante le constan los hechos sobre la existencia de la unión marital.

De otro lado, se encuentran cuatro (04) fotografías en las cuales no es posible determinar la fecha de los hechos que allí se muestran ni quienes aparecen allí, sin embargo, en razón a que los demandados se allanan a los hechos y pretensiones, se colige que se trata de muestras de convivencia de la demandante y el extinto.

Con lo anterior, se logran probar los hechos de la demanda, respecto de la constitución de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre los extremos procesales establecidos en la demanda, es decir, del 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021.

De igual forma, con el allanamiento de los demandados se da aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P. por lo cual se procede a dictar sentencia de conformidad con lo peticionado en la demanda.

Por otra parte, aunque en los hechos de la demanda se estableció que el señor Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.) estuvo casado con la señora María Olga Rojas, con las pruebas aportadas se logró establecer que esta falleció el 11 de



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

mayo de 1990, según el registro civil de defunción con indicativo serial 752909 expedido por la Notaría Segunda de Bogotá D.C., por lo que se esclarece que el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal entre ellos se disolvió en esa fecha, sin impedir la constitución de la sociedad patrimonial entre la demandante y el fallecido.

**Conclusiones:**

Conforme la solicitud de la parte demandante y al allanamiento realizado por la parte demandada, se establece que hay lugar a acceder a las pretensiones incoadas por la parte activa, relativas a la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, con la consecuente declaración en estado de liquidación de esta última, no condenándose en costas al extremo pasivo, dado el allanamiento y la representación de los herederos indeterminados a través de curadora ad litem quien no se opuso.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado ANDERSSON OSWALDO MAYA CORREA, identificado con la cédula No. 1083881300 y T.P. No. 315.185 del C.S.J., para actuar en representación de los herederos demandados Cesar Augusto Quiñones Tapiero y Nils Efren Quiñones Rojas, conforme las facultades otorgadas en los memoriales poder.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformada entre BERTILDA TAPIERO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.065.908 expedida en Usaquén y NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.735.016 expedida en Ortega Tolima **desde el 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021.**

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes BERTILDA TAPIERO MORENO, identificada con la



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

cédula de ciudadanía No. 21.065.908 expedida en Usaquén y NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.735.016 expedida en Ortega Tolima **desde el 10 de enero de 1991 hasta el 25 de mayo de 2021.**

**TERCERO: DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial a partir del deceso del extinto NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO,** dejándola en estado de liquidación, procédase a liquidarse dentro del sucesorio respectivo.

**CUARTO:** En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del Decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia en el registro civil de la demandante: NUIP 21.065.908 e indicativo serial 38397974 de la Registraduría de Ortega Tolima. *Ofíciase lo pertinente a través de la secretaría del despacho.*

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por no haber existido oposición y haber sido representados los herederos indeterminados por curador ad litem.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDERSSON OSWALDO MAYA CORREA, identificado con la cédula No. 1083881300 y T.P. No. 315.185 del C.S.J., para actuar en representación de los herederos demandados Cesar Augusto Quiñones Tapiero y Nils Efren Quiñones Rojas, conforme las facultades otorgadas en los memoriales poder.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la terminación y archivo del proceso previas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**JUEZ**